

PRECIO BASE ANUAL : 260.000 pts.
PRECIO INDICE ANUAL : 520.000 pts.

FECHA SUBASTA: a los veintidos días hábiles (ni domingos ni festivos) desde la publicación contando como primer día el siguiente a la fecha del anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

PLAZO DE PRESENTACION DE PLICAS: Comenzará al día siguiente de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIAL y concluirá media hora antes de la señalada para la apertura de plicas.

HORA DE APERTURA DE PLICAS: 10 horas
LUGAR DE APERTURA DE PLICAS Y SUBASTA: Casa de Concejo de Argañoso

Nº 2 MATRICULA DEL COTO : LE-10.798
TITULAR DEL ACOTADO : Junta Vecinal de Reyero.
AYUNTAMIENTO : Reyero
TERRENOS DEL ACOTADO:
Montes de Utilidad Pública núm.: 515
y los que, en su caso, figuren en el expte. de constitución y Anexo nº 3 del Pliego.
SUPERFICIE APROX. : 550 has.

PLAN CINEGETICO:

Años/especies	1º	2º	3º	4º	5º	6º	7º	8º	9º	10º
Corzo	1	1	1	2	2	2	2	2	2	2
Rebeco	-	1	-	1	-	1	-	1	-	1
Jabali										
Perdiz roja	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40
Liebre	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3
Paloma torcaz	30	30	30	30	30	30	30	30	30	30
Becada	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5

PRECIO BASE ANUAL : 590.000 pts.
PRECIO INDICE ANUAL : 1.180.000 pts.

*Véase condición especial cazadores locales en Pliego de Condiciones.

FECHA SUBASTA : A los veintidos días hábiles (ni domingos ni festivos) desde la publicación, contando como primer día el siguiente a la fecha del anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

PLAZO PRESENTACION DE PLICAS: Comenzará al día siguiente de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA y concluirá media hora antes de la señalada para la apertura de plicas.

HORA DE APERTURA DE PLICAS: 12 horas
LUGAR DE PRESENTACIÓN DE PLICAS Y SUBASTA: Casa de Concejo de Reyero.

Nº 3 MATRICULA DEL COTO : LE-11.048
TITULAR DEL ACOTADO : Junta Vecinal de Villayuste
AYUNTAMIENTO : Soto y Amio
TERRENOS DEL ACOTADO:
Montes de Utilidad Pública núm.: 242
y los que, en su caso, figuren en el expte. de constitución y Anexo nº 3 del Pliego.
SUPERFICIE APROX. : 459 has.

PLAN CINEGETICO:

Años/especies	1º	2º	3º	4º	5º
Corzo	-	1	-	1	-
Jabali	3	ganchos	Anuales		
Perdiz roja	15	15	15	15	15
Liebre	10	10	10	10	10
Paloma torcaz	30	30	30	30	30
Becada	5	5	5	5	5
Codorniz	30	30	30	30	30

PRECIO BASE ANUAL : 314.000 pts.
PRECIO INDICE ANUAL : 628.000 pts.

FECHA SUBASTA : A los veintidos días hábiles (ni domingos ni festivos) desde la publicación, contando como primer día el siguiente a la fecha del anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

PLAZO PRESENTACION DE PLICAS: Comenzará al día siguiente de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA y concluirá media hora antes de la señalada para la apertura de plicas.

HORA DE APERTURA DE PLICAS: 11 horas
LUGAR DE PRESENTACIÓN DE PLICAS Y SUBASTA: Casa Concejo Villayuste.

Administración Local

Ayuntamientos SAN JUSTO DE LA VEGA

DON AVELINO VAZQUEZ ALONSO, ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE SAN JUSTO DE LA VEGA.

HAGO SABER: que ha quedado aprobado definitivamente el acuerdo provisional de 18 de agosto de 1.999, por el que se aprueba la Imposición del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, y su Ordenanza Fiscal Reguladora correspondiente.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se hace público, para general conocimiento, dicho acuerdo y su Ordenanza respectiva, cuyo tenor literal es el siguiente:

2. ACUERDO PROVISIONAL DE IMPOSICIÓN Y ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Examinado el expediente tramitado para la Imposición y Ordenación de Ingresos Municipales por el concepto del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Vistos los informes técnico-económico y jurídico, y la propuesta emitida por la Comisión Informativa Especial de Cuentas, que obran en el Expediente, la Corporación, previa deliberación, por unanimidad de los once miembros de la Corporación, que suponen el quorum previsto de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la misma, previsto en el artículo 47.3.h de la Ley 7/85, de 2 de Abril Reguladora de las Bases del Régimen Local, acordó:

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15.1 y artículo 60.2 de la Ley 39/1.988 de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo previsto en el artículo 17.1 de la misma, se establece el impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, fijando los tipos de gravamen de dicho impuesto, en los términos que se establecen en la Ordenanza Fiscal Anexa a este acuerdo.
2. Aprobar la Ordenanza Fiscal Reguladora de este Impuesto, que se inserta al final de este acuerdo como anexo del mismo.
3. El presente acuerdo, así como la referida Ordenanza Fiscal son provisionales, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.1 y 2 de la citada Ley 39/1.988 Reguladora de las Haciendas Locales, se expondrán al público en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia durante el plazo de 30 días hábiles, para que los interesados puedan examinar el expediente correspondiente y presentar las reclamaciones que estimen convenientes.

De no existir reclamaciones en el plazo de exposición al público, se entenderán aprobados definitivamente este acuerdo y esta ordenanza fiscal.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 1:

1. El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de la imposición.
2. Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 2:

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarias de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones y obras siempre que sean dueños de las obras: en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.
2. Tiene la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

BASE IMPONIBLE, CUOTA Y LLEVENGO

Artículo 3:

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, del que no forman parte, en ningún caso el Impuesto sobre el Valor añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con dichas construcciones, instalaciones u obras.
2. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
3. El tipo de gravamen del Impuesto es el 2,40.
4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

GESTIÓN

Artículo 4:

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obras, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible.
 - a) En función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.
 - b) Cuando la Ordenanza fiscal así lo prevea, en función de los índices o módulos que la misma establezca al efecto.
 Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.
2. El Ayuntamiento podrá exigir este impuesto en Régimen de Autoliquidación.

INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

La Inspección y Recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado Regulatoras de la Materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de las Infracciones Tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el Régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse desde dicho día para los importes de las construcciones, instalaciones u obras que sean iguales o superiores a cuatrocientos millones de pesetas, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas. Para las cuantías inferiores a la citada de cuatrocientos millones de pesetas, esta ordenanza comenzará a aplicarse cuando así lo acuerde expresamente el Pleno del Ayuntamiento.

Igualmente se hace saber que contra el Acuerdo de Imposición y su Ordenanza Fiscal Reguladora, no cabe otro recurso que el contencioso-administrativo, que podrá interponerse en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de este edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en Valladolid.

San Justo de la Vega, 18 de octubre de 1999.—El Alcalde (ilegible).

8768

5.250 ptas.

ARDÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/1.998, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se hace público el contenido del acuerdo de aprobación definitiva del establecimiento de la Tasa por prestación de servicios y realización de actividades en el Cementerio de Fresnellino del Monte y de su Ordenanza reguladora, adoptados por el Pleno del Ayuntamiento el 7 de octubre de 1.999, así como el texto íntegro de esta última:

2.- APROBACIÓN DEFINITIVA DEL ESTABLECIMIENTO DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES EN EL CEMENTERIO DE FRESNELINO DEL MONTE Y DE SU ORDENANZA FISCAL REGULADORA.

Transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos provisionales sobre establecimiento de la Tasa por prestación de servicios y realización de actividades en el Cementerio de Fresnellino del Monte y de aprobación de su Ordenanza reguladora, que fueron adoptados por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el pasado 31 de mayo de 1.999, y no habiéndose presentado reclamaciones, la Corporación, por unanimidad de los asistentes, que son seis de los siete que de derecho la integran, y por tanto con el quórum de la mayoría absoluta legal previsto en el artículo 47.3.h) de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, acuerda lo siguiente:

1º.- La elevación a definitivos de los referidos acuerdos sobre establecimiento de la Tasa por prestación de servicios y realización de actividades en el Cementerio de Fresnellino del Monte y la aprobación definitiva de su Ordenanza reguladora, en los términos expuestos en el Anexo que acompaña al presente acuerdo.

2º.- Proceder a la publicación de este acuerdo en el Boletín Oficial de la provincia de León y del texto íntegro de la Ordenanza fiscal referida, para su entrada en vigor.

3º.- Contra el presente acuerdo definitivo sobre establecimiento de la Tasa referida en el apartado 1º y contra la Ordenanza aprobada podrán los interesados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1 a), en relación con el art. 8.1 b), ambos de la Ley 29/1.998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la provincia de León.

ANEXO

ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL DE LA LOCALIDAD DE FRESNELINO DEL MONTE

Artículo 1º: Fundamento y naturaleza.-

De conformidad con lo establecido en el artículo 106.1 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos 15 al 19 y 58 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Ardón establece la exacción de tasas por la prestación de servicios en el Cementerio Municipal de la localidad de Fresnellino del Monte, que se regirá por las normas legales que sean de aplicación y por lo dispuesto en esta Ordenanza.

Artículo 2º: Objeto.-

Son objeto de la presente exacción fiscal la prestación de servicios y la realización de actividades administrativas de competencia local que se lleven a cabo en el Cementerio Municipal de la localidad de Fresnellino del Monte, relacionadas con la concesión de terrenos para la construcción de panteones, la concesión de fosas y la concesión de nichos previamente construidos por el Ayuntamiento, así como la transmisión de los correspondientes derechos, en todos los casos.

Artículo 3º: Hecho imponible.-

Constituye el hecho imponible de esta tasa la realización de alguna de las actividades o servicios que son objeto de exacción conforme a lo establecido en el artículo anterior de la presente Ordenanza.

Artículo 4º: Sujetos pasivos.-

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas y jurídicas que soliciten los servicios objeto de la presente exacción, den lugar a la actuación administrativa o sean titulares de autorizaciones o derechos concedidos, así como sus herederos o personas que les representen.